

## ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires a los 27 días del mes de noviembre del 2018, entre por una parte la Cámara Argentina de la Industria de Cosmética y Perfumería (CAPA) representada en este acto por el Sr. Miguel Ángel González Abella y por la otra el Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista (SISJAP), representado en este acto por Nataly Emilce Villa, se conviene teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 20.744, sus modificatorias y complementarias el siguiente acuerdo el cual regirá a partir del 1 de junio de 2018 y con vigencia hasta el 31 mayo de 2019.

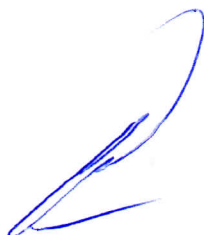
Lo establecido en el presente acuerdo de voluntades no impedirá que alguna de las empresas de la actividad pueda realizar acuerdos con la organización gremial modificando los términos del presente o acordando condiciones salariales que impliquen un beneficio para los trabajadores de ese establecimiento. Tales acuerdos no serán de aplicación para el resto de las empresas de la actividad ni tendrán carácter vinculante para la Cámara que las aglutina y se celebrarán en el marco de la libertad de negociación que otorga la Ley 23.551 a las partes firmantes de tales acuerdo dentro de los establecimientos, según hayan sido acordados.

En atención al compromiso asumido por las partes, de común acuerdo, las partes acuerdan realizar las siguientes modificaciones al CCT 617/10:

**ART 15 BIS ALMUERZO:** Al personal comprendido en el presente convenio, el empleador le otorgará un plazo de treinta (30) minutos de descanso dentro de la jornada laboral de 9 horas. En las jornadas que superen las 9 horas, dicho plazo se extenderá a cuarenta y cinco (45) minutos totales.

Asimismo, las empresas que empleen hasta 50 trabajadores de la actividad perfumista y dentro del presente CCT, deberán abonar, a los trabajadores que se desempeñen en jornada completa, la suma de Pesos ochenta (\$ 80.-) a partir del 1º de diciembre de 2018, por cada día efectivamente trabajado o le otorgarán la comida en especie haciéndose cargo del cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, estando en cabeza del trabajador el restante cincuenta por ciento (50%) del costo.

Las empresas que empleen más de 50 trabajadores de la actividad perfumista y dentro del presente CCT, deberán proveer, a los trabajadores que se desempeñen en jornada completa, la comida correspondiente haciéndose cargo del cincuenta por ciento (50%) del valor, estando en cabeza del trabajador el restante cincuenta por ciento (50%) del costo.



En el caso que tengan personal en convenio disperso geográficamente, podrán abonar la suma de Pesos ochenta (\$ 80.-) a partir del 1º de diciembre de 2018 por cada día efectivamente trabajado en concepto de comida.

**Art. 20 BIS: SALA CUNA:** Las empresas comprendidas en la presente convención colectiva, deberán optar a los efectos del cuidado y alimentación de los hijos menores de 2 años por lo siguiente:

- a) Habilitar una sala cuna dentro del establecimiento
- b) Habilitar una sala cuna fuera del establecimiento.
- c) Contratar la empresa o la trabajadora, en forma directa, una guardería o similar.

En el caso previsto en c) las empresas abonarán a la trabajadora, previa entrega de comprobante, la suma correspondiente al gasto con un límite Pesos mil ochocientos sesenta (\$ 1.860.-) y asentarán en el recibo de sueldo el reintegro de gastos correspondiente, no remunerativos conforme art 103 bis LCT.

En el supuesto de que la trabajadora decida no contratar a una persona para el cuidado del bebé, las partes entienden que posee un gasto no sujeto a comprobante. Atento ello, las empresas le abonarán a la trabajadora un importe fijo de Pesos mil trescientos noventa y cuatro (\$ 1.394.-) que será remunerativo y se asentará en recibo con el concepto "Guardería".-

Se deja constancia que este beneficio no se hará efectivo en los periodos en que la trabajadora no presente servicio efectivo en la empresa, ya sea por encontrarse en período de vacaciones, excedencia, licencias voluntarias o similares.

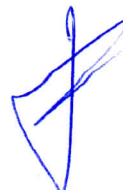
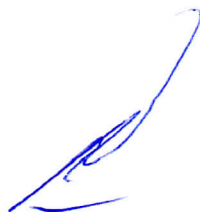
En las empresas donde se otorguen mayores beneficios, éstos serán mantenidos.

Las empresas que abonen este importe junto a otros lo podrán desglosar o, en su caso, modificar la denominación de recibo.

El presente adicional se abonará a partir del pago de los salarios correspondientes al mes de enero de 2019

### **Contribución Solidaria**

Dentro del marco de la negociación colectiva y en uso de sus facultades propias, la representación sindical dispone renovar la vigencia de la contribución solidaria creada en el art. 38 del CCT 617/2010 a cargo de los trabajadores dependientes incluidos en el ámbito del mencionado convenio. La misma consiste en el 1% (uno por ciento) mensual de los salarios básicos de convenio más la antigüedad correspondiente, y con mandato hasta el 23 de julio de 2021.



Esto no implica ni podrá ser interpretado como generador de derechos adquiridos para el futuro en beneficio de la organización gremial ya que se ha implementado por un tiempo determinado que fenece, indefectiblemente en la fecha estipulada arriba, salvo que exista nuevo acuerdo de partes que deberá emanar de documento escrito y homologado por la autoridad de aplicación. La entidad gremial afectará los importes percibidos a cubrir los gastos a realizarse en la gestión, becas para estudios para el titular y su grupo familiar y el desarrollo de la acción social para el universo de representados. Conforme lo autoriza expresamente el art. 9° de la Ley 23.551 y su decreto reglamentario. Se deja aclarado que en el caso de los trabajadores afiliados al Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista (SISJAP) el monto de la cuota sindical absorbe el monto de la contribución solidaria establecida en el CCT 617/10, no debiendo realizarse retención por este concepto a dicho dependientes, conforme el padrón de afiliados que la entidad sindical adjuntará trimestralmente a los empleadores. A tal fin la representación sindical peticona que la autoridad administrativa disponga en el auto homologatorio del presente acuerdo, que la parte empresarial actúe como agente de retención y proceda a depositar a la orden del Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista (SISJAP) mensualmente dentro de los 15 (quince) días de efectuada la retención en la cuenta corriente bancaria que el Sindicato comunique oportunamente. El depósito se efectuará a mes vencido.

La siguiente escala salarial en pesos como básicos de convenio rige a partir del **Primero de junio de 2018.**

<b>Categoría "Jefes"</b>	<b>Categoría "Supervisores"</b>	<b>Categoría "Encargados"</b>
\$35.671	\$32.069	\$28.516

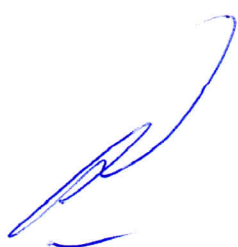
La siguiente escala salarial en pesos como básicos de convenio rige a partir del **Primero de agosto de 2018.**

<b>Categoría "Jefes"</b>	<b>Categoría "Supervisores"</b>	<b>Categoría "Encargados"</b>
\$37.292	\$ 33.527	\$29.813

La siguiente escala salarial en pesos como básicos de convenio rige a partir del **Primero de noviembre de 2018.**

<b>Categoría "Jefes"</b>	<b>Categoría "Supervisores"</b>	<b>Categoría "Encargados"</b>
\$40.535	\$36.443	\$32.405

La siguiente escala salarial en pesos como básicos de convenio rige a partir del **Primero de febrero de 2019.**



<b>Categoría "Jefes"</b>	<b>Categoría "Supervisores"</b>	<b>Categoría "Encargados"</b>
\$42.805	\$38.483	\$34.220

La siguiente escala salarial en pesos como básicos de convenio rige a partir del **Primero de abril de 2019.**

<b>Categoría "Jefes"</b>	<b>Categoría "Supervisores"</b>	<b>Categoría "Encargados"</b>
\$46.048	\$41.399	\$36.812

**Bono extraordinario no remunerativo.**

Conforme lo previsto en el art 4 del Decreto 1043/2018 y en ejercicio de su autonomía colectiva, las partes convienen una forma distinta de pago de la asignación no remunerativa de Pesos cinco mil (\$ 5000) establecida en el artículo 1 del Decreto 1043/18. Atento ello, las empresas abonaran dicha suma en 5 cuotas mensuales y consecutivas de pesos mil (\$1000).

Dichos importes se liquidarán por ésta única vez y bajo la voz "Bono extraordinario no remunerativo", conjuntamente con los haberes correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019.

Se pacta que para poseer derecho al cobro los trabajadores deben estar prestando servicios en forma ininterrumpida hasta la fecha de pago o, durante ese periodo, haber gozado de una licencia con derecho al pago de la remuneración.

Dada su naturaleza y carácter extraordinario y no remunerativo, este importe no será tomado en cuenta para el cálculo de la antigüedad, horas extras, vacaciones, aguinaldo, premios ni ningún adicional si los hubiera.

Asimismo, el Bono señalado en ningún caso se incorporará a los salarios básicos ni se considerará como base de cálculo de los mismos para futuras negociaciones.

El bono acordado podrá ser compensado con cualquier tipo de bono o adicional abonado por las empresas de la actividad durante el año 2018. Atento a ello, las empresas que hayan acordado con sus empleados un bono o adicional de una suma igual o superior a la acordada, quedarán eximidos del pago del importe previsto en la cláusula anterior.



Por la Representación Sindical



Por la Representación Empresaria